



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 738 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

06 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 082561 de fecha 26.04.2021, presentado por **AREQUIPA EXPRESO MARVISUR E.I.R.L.**, representado por su **Gerente VÍCTOR NEMESIO CONDORI CONDORI**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0694-2021-MPH/GPEyT de fecha 08.04.2021, e Informe Legal N° 1182-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 082561 de fecha 26.04.2021, presentado por AREQUIPA EXPRESO MARVISUR, representado por su Gerente **VÍCTOR NEMESIO CONDORI CONDORI** (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0694-2021-MPH/GPEyT de fecha 08.04.2021, *manifestando que la apelada es en el extremo de la Clausura Temporal de 30 días calendarios* impuesta a su persona, ya que la multa se encuentra pagada y ha realizado las correcciones de manera inmediata para cumplir estrictamente con las disposiciones municipales, y es la primera y única vez que sucede;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0694-2021-MPH/GPEyT de fecha 08.04.2021, resuelve **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "*oficina de encomiendas*" ubicado en Jr. Angaraes N° 526-Huancayo;

Que, el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dice: "*la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación*" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la Constitución: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidad prevista en artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, de revisión de autos así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad





demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que: "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción:

Que, asimismo; teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, siendo necesario tomar en cuenta los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;* ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)* iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación:**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **AREQUIPA EXPRESO MARVISUR E.I.R.L.** representado por su Gerente **Víctor Nemesio Condori Condori** mediante Expediente N° 082561 del 26.04.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0694-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta a **7 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "OFICINA DE ENCOMIENDAS" ubicado en el Jr. Angaraes N° 526 – Huancayo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Promoción Económica y Turismo

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GAJ/JDAA
/ayas

GM/JNB
/lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL